

## **LIBERALISMO Y REPUBLICANISMO EN LAS CONSTITUCIONES BRASILEÑAS DEL SIGLO XIX.**

**Javier García Medina.**

El objetivo del presente trabajo es analizar las constituciones brasileñas del siglo XIX y estudiar la influencia que sobre ellas ejercieron tanto el liberalismo como la tradición republicana. Con ese objetivo se hace necesario determinar el contenido doctrinal de ambas corrientes de pensamiento y posteriormente observar cuales son los elementos que de una y otra aparecen en dichas constituciones. Hecho lo cual se puede concluir que la constitución de 1824 representa la articulación de un modelo liberal mientras que la constitución de 1891 responde más a los valores e ideas que inspiran la tradición republicana pero adaptadas a un contexto social, político y económico propio de Brasil.

## **LIBERALISM AND REPUBLICANISM IN THE BRAZILIAN CONSTITUTIONS OF CENTURY XIX**

The aim of this paper is to analyze Brazilian constitutions of 19th century and to explain the influence that liberalism as much as republican tradition exerted on them. That objective requires determining the doctrinal content of both trends of thought and later observing which the elements derived from each one appear in these constitutions. Later on it will be possible to conclude that the constitution of 1824 represents the construction of a liberal model, whereas the constitution of 1891 corresponds better to the values and ideas inspired by the republican tradition, but adapted to the peculiar social, political and economic context of Brazil.

## I.- INTRODUCCION

Los estudios de una serie de historiadores angloamericanos durante la segunda mitad del siglo XX han puesto de manifiesto que si bien el pensamiento filosófico, político e histórico moderno puede ser deudor del ideario liberal, no sería oportuno olvidar la aportación que para esa misma cultura política supuso la tradición republicana<sup>1</sup>. El presente trabajo pretende ser un esfuerzo metodológico en esa misma dirección ya que nuestro objetivo es analizar las Constituciones Brasileñas del siglo XIX con el fin de rastrear en ellas qué elementos y en qué sentido se pueden considerar liberales o republicanos. Lo cual exige definir los contenidos doctrinales de ambas corrientes con el fin de poder detectar en qué grado los textos constitucionales mencionados responden a tales conceptos. En general se puede decir que existe un amplio acuerdo sobre el contenido del liberalismo, sin embargo no se puede decir lo mismo en relación con el republicanismo, del que es más difícil fijar un cuerpo doctrinal monolítico u homogéneo con el que poder reconocer y caracterizar a un autor, a una corriente o a un texto constitucional como integrante o receptor de una serie de notas o elementos propios de la llamada tradición republicana.

La meta propuesta nos hace retrotraernos y fijar el estado de la cuestión al momento de ser promulgadas las constituciones brasileñas. Pero no sería suficiente llevar a cabo esa búsqueda si simultáneamente no pudiéramos en contacto el contenido de las constituciones con los acontecimientos sociales, políticos, económicos y culturales del momento.

El objetivo metodológico del presente trabajo se ve reforzado por la indiscutible influencia que para todo el constitucionalismo posterior, y en su caso el latinoamericano, iban a tener tanto el movimiento revolucionario americano como el francés. Ya que muchos de los valores que inspiran la Revolución Francesa se van extendiendo a lo largo del siglo XIX por todo el mundo y si, mas en concreto, apreciamos la influencia de la Constitución de los Estados Unidos sobre la Constitución brasileña de 1891.

## II.- APROXIMACION HISTORICA.

- En noviembre de 1807 Napoleón amenaza con invadir Portugal a través de la frontera española, el rey Juan se ve obligado a trasladarse a Brasil y establecer la corte en Río de Janeiro en 1808.

- La presencia del rey supone la apertura económica de Brasil, sobre todo al comercio con Inglaterra, país que impuso, como salvaguarda a sus intereses, la gradual abolición de la esclavitud al gobierno portugués. Se otorgaba a Inglaterra una posición privilegiada que no era bien vista por parte de los comerciantes portugueses ni tampoco, como era lógico, por parte de los propietarios de esclavos.

- La necesidad de mantener la vida propia de una Corte y de una administración funcional, así como una política imperial expansionista requería unos ingresos vía impuestos que ahogaban a los comerciantes. Se produjeron algunos levantamientos, como el de Pernambuco, asolado por una crisis en el algodón y en el azúcar, que llegó a constituir un gobierno provisional al que se unieron Río Grande del Norte y Paraíba. Tales actos revolucionarios fueron reprimidos por la Corte, si bien desde el

---

<sup>1</sup> Spitz, Jean-Fabian, *La liberté politique*, PUF, París, 1995, pag. 226.

origen estaban condenados al fracaso, pues una afirmación del principio de libertad podía provocar una rebelión de esclavos que no era del parecer de los propietarios de las haciendas.

- La situación de Brasil como colonia impedía el ejercicio pleno de la libertad económica por parte de los comerciantes. Eso obligó a la Corte a otorgar más capacidad autónoma a Brasil mediante una organización política, económica y administrativa propia y apoyándose en todas aquellas fuerzas vivas que viesan con buenos ojos el que la Corte portuguesa se asentase en Brasil. Visto bueno no exento de interés pues los comerciantes y funcionarios que apoyaban la presencia de la Corte en Río iban a recibir a cambio tierras y una mejora de la red de comunicación con la capital, lo cual facilitaba la actividad comercial. A su vez la familia real se sentía respaldada en su labor y cobraba para ella especial sentido su estancia en Brasil pues su pervivencia estaba más asegurada que en la agitada Europa del momento. Situación social que se corresponde con la pérdida de la condición de colonia de Brasil por transformarse en el Reino Unido a Portugal y los Algarves.

- En 1820 el rey Juan retorna a Portugal como consecuencia de las presiones a las que le sometían los portugueses que solicitaban que Brasil volviese a la condición de colonia y de ese modo recuperar las ventajas económicas y políticas como ciudadanos de la metrópoli. Sin embargo su hijo D. Pedro continuó en Brasil siendo a su vez presionado por la elite brasileña y por una campaña de artículos que solicitaba incesantemente la independencia de Brasil.

- El 7 de septiembre de 1822 D. Pedro decide en última instancia separarse de Portugal y convertirse en el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo de Brasil. Evitando de esa forma que Brasil cayese nuevamente en el colonialismo y la pérdida de los privilegios obtenidos al tiempo que la monarquía se afirmaba como la mejor garantía de la unidad del territorio. Se iniciaba entonces la construcción del Imperio de Brasil, siendo uno de sus elementos más importantes la Constitución Política del Imperio del Brasil.

-Desde el inicio Pedro I mantuvo relaciones difíciles con la Asamblea Constituyente, lo cual se combinaba con una creciente oposición del pueblo que en 1831 le lleva a abdicar en su quinto heredero, Pedro II, que contaba con cinco años de edad. Se inicia, por tanto, un período de diferentes regencias durante las cuales se suceden las revueltas y levantamientos en las provincias. Uno de esos movimientos que contaba con el apoyo popular consiguió auparse al frente del gobierno al joven emperador, al que el Parlamento reconoció como mayor de edad. Su reinado se considera una etapa de desarrollo demográfico, económico y de la red de comunicaciones, destacando la red de ferrocarriles.

- Pero la cuestión más relevante por las diferentes caras que presenta es la esclavitud. Las desigualdades sociales presidían el orden social del siglo XIX de manera generalizada, sin embargo a lo largo de este siglo se produce una corriente abolicionista que hace uso de la idea de libertad como un derecho natural, idea que la Revolución francesa había articulado en su lema de libertad, igualdad y fraternidad. En Brasil se entendía que independencia y abolición iban unidos. Las actuaciones contra la esclavitud estuvieron marcadas por el papel que con relación a Brasil y dentro del marco internacional iba a adquirir Inglaterra. A Inglaterra no le interesaba el tráfico de esclavos entre Africa y América porque desaparecía una buena parte de la mano de obra africana tan necesaria para las explotaciones coloniales inglesas de azúcar y porque el uso de esclavos por parte de los propietarios y hacendados brasileños reducía costes para éstos con el consiguiente perjuicio para los ingleses que se encontraban con una fuerte competencia. Pero aún cuando el tráfico de esclavos se hacía en la práctica más complicado y aumentaba la dificultad de su justificación, la situación de esclavi-

tud pervivía en el marco del ejercicio del derecho de propiedad. La presión de Inglaterra hace que en 1831 se declare por parte de Brasil ilegal el tráfico de esclavos. Ilegalización que podía contentar a Inglaterra pero que en la práctica no solventó ni el tráfico de esclavos ni la esclavitud, ya que los propietarios y hacendados esclavistas constituían precisamente la clase política dominante opuesta al proceso de abolición. Sin embargo las presiones surten su efecto y a partir de 1850 se interrumpe el tráfico de esclavos hacia Brasil.

Tal prohibición agudizó el problema pues los pequeños propietarios brasileños empezaron a vender esclavos a los productores de café con lo que el tráfico esclavista interno se incrementó, elevándose también el precio de la mano de obra al resultar más escasa. La nueva situación vital de los esclavos en las haciendas era aún peor que la anterior ya que se rompían los vínculos familiares y se adoptaba un régimen de disciplina mucho más severo. Todo ello provocó la reacción de los esclavos provocando desórdenes e inseguridad.

Los movimientos abolicionistas no eran radicales en la eliminación de la esclavitud proponiendo una reducción progresiva de la misma para evitar posibles problemas y desmanes. Pero llegó un momento en que se consideró que no se debía demorar más el fin y se inició un proceso proabolicionista pero con una mayor organización y vertebración, con el objetivo no sólo de atraerse a personas relevantes sino también a la masa popular. Una vez organizados su labor consistió en provocar la desertión de los esclavos y su integración en un régimen de trabajador asalariado. Aún cuando muchos hacendados otorgaron la carta de libertad a sus esclavos, con el fin de que no se marchasen sin más, otros se negaron a hacerlo pensando que en algún momento recibirían una indemnización por la pérdida de una propiedad. Si bien la Lei dos Sexagenários de 1885 preveía esta posibilidad de manera que se daba un plazo de 13 años al gobierno para que liberase a todos los esclavos e indemnizase a los propietarios, esa pérdida no se compensó nunca pues a partir de 1887 las desertiones esclavas se sucedían sin que ya nadie se ocupase de sancionar o perseguir. En 1888 la Lei Aurea terminó con la esclavitud en Brasil.

-La solución sin indemnización a la esclavitud no satisfizo a los hacendados que se distanciaron del poder, al igual que el clero católico y algunos sectores de la oficialidad del Ejército, si a ello añadimos una masa popular descontenta entonces la posibilidad de levantamiento a favor de la república era mayor, como así sucedió en 1889 aupando al poder a las fuerzas militares que intentan romper con la situación anterior a través de la Constitución de 1891.

- La vida social y política a lo largo de esta primera república se puede caracterizar como un período de inestabilidad pues la falta de una práctica y tradición democrática hacían difícil la puesta en marcha de determinadas instituciones. Lo mismo se puede decir en el terreno económico, si bien favorecido por el vuelco que supuso la I Guerra Mundial ya que permitió a Brasil acceder a las peticiones internacionales de café, azúcar y caucho, desahogando coyunturalmente la economía brasileña. Pero la zozobra política y económica reapareció en 1922, sucediéndose las crisis hasta el final de este período que culmina con la revuelta que contra el presidente electo lleva a cabo Getulio Vargas que asume el gobierno provisional con un poder absoluto.

### III.- CONSTITUCION POLITICA DEL IMPERIO DEL BRASIL, DE 24 DE MARZO DE 1824

El proceso de construcción del Imperio del Brasil tiene en la Constitución Política el aglutinante de los intereses en juego y la plasmación de las principales ideas políticas vigentes en la época sin que se pueda perder de vista la peculiar forma de acceder a la independencia por parte de Brasil, muy diferente al resto de Iberoamérica, y la especial manera de dejarse influir por las corrientes políticas del momento. Siendo por ello necesario atender a los principales postulados de la doctrina liberal para poder esclarecer cómo se recogen en el inicial devenir histórico brasileño.

Se suelen considerar como elementos esenciales de la doctrina liberal: el individualismo, el atomismo social, el contractualismo, el consentimiento como medio de legitimación del poder político, las ideas de competencia y mercado, el gobierno de la ley, la defensa de derechos individuales, la limitación del poder político<sup>2</sup>. La formación de esta síntesis del liberalismo hay que remontarla a Hobbes<sup>3</sup>, autor en quien aparece afirmado el individualismo, es decir seres racionales -o egoístas racionales- que tienen como meta su particular interés pero que al desenvolverse en un mundo de escasez de bienes se ven obligados a acumular más poder que los demás con el objetivo de no perder sus bienes ni ser objeto de una muerte violenta.

Los sujetos habitan, pues, un mundo de competencia hostil en el que no es posible la colaboración<sup>4</sup>. Esta breve descripción del estado de naturaleza hobbesiano revela la ruptura de Hobbes con la consideración del hombre como poseedor de una tendencia natural a la sociabilidad. Tal situación de amenaza constante que caracteriza el estado de naturaleza se presenta como insatisfactoria para los sujetos que la pueblan, haciéndoseles urgente salir de ella.

El instrumento al que recurre Hobbes es la hipótesis de un contrato social<sup>5</sup> que supondría renunciar unánimemente a la violencia e instaurar una autoridad que otorgue normas comunes, que tiene poder coactivo para poder hacer que los pactos se cumplan. Se crea, pues, un poder soberano gracias al cual lo que era un grupo aislado de individuos se convierte en una comunidad políticamente organizada.

El poder así establecido es condición de la existencia de la sociedad civil, de modo que cualquier amenaza al soberano supone simultáneamente un ataque a la sociedad civil. La soberanía en Hobbes es absoluta<sup>6</sup>, única e indivisible, y es precisamente esta consideración lo que no permite incluir a Hobbes entre los autores liberales<sup>7</sup>, pero si ver en él algunos puntos fundamentales de lo que después será el liberalismo.

El problema que el constitucionalismo posterior debe resolver es el de poner límites al Leviatán diseñado por Hobbes. Locke opera ya en el estado de naturaleza con

---

2 Op.cit.pag.45.

3 Badillo O'Farrel, Pablo. **Fundamentos de Filosofía Política**, Tecnos, Madrid, 1998, pp.88, 89 y 91. Bobbio, Norberto. **Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci**, Ed.Debate, Madrid,1985, p.155. Aguila, Rafael del, y otros. **La democracia en sus textos**, Madrid, Alianza Editorial, 1998, Cap.3 (realizado por Elena García Guitián) pp.117-118. Zarca,Yves Charles. **Hobbes y el pensamiento político moderno**, Herder, Barcelona, 1997, p.58. Macpherson, C.B.. **La teoría política del individualismo posesivo**, Fontanella, Barcelona 1970, pp 15 a 17. Fernández, E., **Teoría de la Justicia y Derechos Humanos**, Debate, Madrid, 1984, p.130. Hampsher-Monk, Iain, **Historia del pensamiento político moderno**, Ed.Ariel S.A., Barcelona, 1996, pp.15 a 22.

4 Hobbes, Thomas, **Leviatán**, Editora Nacional, Madrid, 1979, (edición preparada por C.Moya y A.Escohotado), Cap.XIII, p.222 y ss.

5 Hobbes, Op.cit., Cap.XVIII, p.268.

6 Hobbes, Op.cit., Cap.XX, p.298.

7 Macpherson, Op.cit.p.15.

unos conceptos moralizados de igualdad y libertad. Frente a la libertad ilimitada hobbesiana, Locke propone un estado de naturaleza<sup>8</sup> regido por la ley natural que actúa como ley moral y que prescribe preservar la creación de Dios, es decir, impone el deber general de autoconservación y el deber de no realizar daño alguno a los otros en vida, integridad física, libertad y posesiones<sup>9</sup>. Los hombres a través de la recta razón acceden a estos imperativos morales que la ley natural ha inscrito en el corazón de los hombres.

Surgen así unos derechos originarios, no convencionales, unos derechos naturales individuales<sup>10</sup>: derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la propiedad, derecho a la libertad. La ley natural tiene la virtualidad de fijar unas normas básicas comunes gracias a las cuales los hombres pueden establecer relaciones cooperativas, aún en ausencia de normas jurídicas coercitivas.

Pero el estado de naturaleza de Locke puede convertirse en un estado de guerra cuando los hombres confundidos por sus apetitos no respetan la ley natural, pudiéndose generar conflictos cuya única solución es la justicia privada<sup>11</sup>.

Esta situación de inseguridad producida por la poca claridad de la ley natural sobre lo que manda y lo que prohíbe y por la falta de un juez imparcial para la resolución de conflictos, se intenta perfeccionar, no cortar con ella como hacía Hobbes, mediante la creación de la sociedad civil y el Estado<sup>12</sup>, con el fin de garantizar los derechos individuales. Para ello es necesario que los individuos renuncien unánimemente a su capacidad de interpretar y aplicar la ley natural. El tránsito del estado de naturaleza a la sociedad civil se realiza mediante un contrato social basado en el consentimiento de los individuos, sin el cual no se podría hablar de la legitimidad del Estado. La quiebra del consentimiento anula la legitimidad del poder político, lo cual no supone, como en Hobbes, volver al estado de naturaleza ya que Locke había diferenciado entre “pacto societario”-creación de una comunidad política- y “pacto de sometimiento”. Por éste último el cuerpo político constituye un gobierno cuya acción está definida y limitada por el respeto a los derechos individuales -sobre todo el de propiedad- la generalidad e igualdad ante la ley, la soberanía intransferible (de serlo permitiría a los ciudadanos ejercer el derecho de resistencia en defensa de sus derechos individuales) y la separación de poderes. Locke no define la forma constitucional que debe tener el gobierno sólo indica cómo debe actuar ese poder político.

Será Montesquieu quien afirme, como necesaria institución para la defensa de los derechos individuales y la protección de los intereses de cada clase, la división de poderes<sup>13</sup>, con la cual el poder político podría ser limitado.

La articulación de tres de las ideas expuestas nos permite ver el núcleo del paradigma liberal moderno. Los individuos poseen unos derechos naturales individuales-primera idea- de manera que un ataque a tales derechos supondría negar su humanidad

---

8 Locke, Jhon, **Segundo tratado sobre el gobierno civil**, Alianza Editorial, Madrid, 1990, Cap.2, p.36 y ss.

9 Hampsher-Monk, Op.cit.p.105.

10 Solar Cayón, José Ignacio, “Los derechos naturales en la filosofía política de Locke” en **Historia de los Derechos Fundamentales**, Tomo I: Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII, Dykinson, Madrid, 1998, cap.VIII, p.601 y ss.

11 Hampsher-Monk, Op.cit.p.107.

12 Locke, Op.cit., Cap.9, p.133 y ss.

13 Montesquieu, **Del espíritu de las leyes**, Tecnos, Madrid, 1972, Lib.XI, Cap.VI, p.151. Hay que señalar que en la obra de Montesquieu se encuentran presentes aspectos que podrían hacer interpretar su pensamiento como propio de la tradición republicana, así lo hace Maurizio Viroli en **Jean Jacques Rousseau e la teoria della società bene ordinata**, Il Mulino, Bologna,1993. Otros piensan que con los elementos republicanos realiza una adaptación del pensamiento inglés a la situación francesa dando como resultado un planteamiento propiamente liberal (Aguila, Rafael del, Op.cit.nota 3, p.128.).

ya que el hombre es ante todo un ser individual. La mejor garantía para no ser interferido es la instauración de un poder político consentido, cuya expresión es la forma democrática de la sociedad -segunda idea-. Ahora bien la actuación de los gobernantes debe estar limitada para que se cumpla su función de protección y no se convierta en un instrumento de opresión, exigiéndose por tanto la presencia de un poder político limitado -tercera idea-.

Este paradigma por aceptado y corriente no puede quedar al margen de un análisis que ponga de relieve alguna de sus aporías. Se afirma la forma democrática pero se opta por la representación indirecta frente a la democracia directa, consagrándose en consecuencia, una elite considerada especialmente capacitada frente a los demás sujetos, arguyéndose para ello la necesidad de un poder político estable. Desde un punto de vista axiológico se prefiere la paz a la justicia y a la reciprocidad<sup>14</sup>.

No ha sido infrecuente en la época moderna que la sujeción de todos al Estado con un ejecutivo fuerte se viese como la mejor manera de proteger los derechos individuales, siendo incorporada la idea de democracia y de limitación del poder político con posterioridad.

Por tanto si se hace corresponder la doctrina de los derechos naturales individuales -sobre todo el de propiedad- con el libre ejercicio de una actividad estrictamente privada que obliga a describir la sociedad como un conjunto atomizado de individuos preocupados de sus intereses y beneficios entonces tal sociedad es compatible con una política autoritaria y un Estado centralizado y fuerte ajeno completamente al control de los ciudadanos. Partiendo de tales premisas el liberalismo deberá explicar la condición social del hombre pues la consideración como animal político es algo que carece de sentido para él. Un modo de explicar o enmascarar estas deficiencias es apelar al aspecto moralizante que tenían los derechos individuales en la doctrina de John Locke como medio de articular las relaciones entre los individuos dentro del colectivo.

De aquí se concluye que la asociación política y el gobierno proceden de la diversidad de actividades sociales de los individuos y no de la naturaleza del hombre. Proteger tales actividades y su ejercicio exigirá el establecimiento de un poder. En consecuencia la pertenencia política es un efecto de la existencia social y lo que ella supone. Dicho de otro modo, la existencia social ya no es el “componente esencial de la humanidad de un hombre que no sería plenamente lo que debe ser más que siendo ciudadano”<sup>15</sup>. Se rompe con la política clásica y con el mundo antiguo. La dimensión política y cívica del hombre cede ante la dimensión social y económica de la sociedad civil. El ser humano viene a definirse no por ser ciudadano sino por ser propietario, comerciante o productor. La política ya no es el fin sino un medio al servicio de las actividades sociales y conceptos como educación cívica, bien común o virtud dejan de considerarse las líneas esenciales por donde discurra la humanidad del hombre. Hablamos del hombre como un portador de derechos y no ya de un ciudadano pues la existencia política deja de tener una función ética en la conformación de la personalidad del hombre. A partir de ahora el hombre alcanzará su deber ser mediante el ejercicio de sus actividades particulares, buscando satisfacer sus deseos y no en el ámbito público intentando crear un orden justo.

Como los deseos son múltiples y los intereses plurales el Estado ya no puede aparecer como símbolo de lo virtuoso y lo bueno, siendo ahora su objetivo que la convivencia esté formalmente organizada. Lo importante no es que haya virtud política sino que la acción política esté sometida a derecho. Ser virtuoso no es más que ser honesto

---

14 Spitz. Op.cit.p.21.

15 Spitz. Op.cit.p.32.

en las relaciones particulares. La ley queda vacía de su envoltura de instrumento de mejora de lo humano y se afirma como medio de solución formal de conflictos ya de intereses ya de derechos<sup>16</sup>.

Afirmar la artificialidad de la sociedad civil no supone aceptar el contractualismo ni la configuración del poder limitado de la autoridad política. Y ello porque las actividades sociales producen relaciones de autoridad y sujeción sustentadas por la violencia y la injusticia, pero que aún así se las aprecia por su necesidad y utilidad, elevándolas al rango de jurídicas y ello porque lo que se desea es un orden con estabilidad y seguridad aunque no sea justo.

El esquema contractualista parte de la afirmación de unos derechos en el estado de naturaleza con el fin de remarcar su condición prepolítica, tales derechos a través del contrato social en parte se ceden mientras que en otra parte se mantienen cuando se configura la sociedad civil.

Tal esquema lo que en definitiva establece es una separación entre los derechos del soberano y los de los individuos, sin que de ahí se pueda deducir que el poder político se encuentra limitado o condicionado. Lo que se ha hecho es fijar un marco en el cual el poder político se puede hacer con una fuerte autoridad porque lo que se le está pidiendo es que proteja los derechos remanentes y la paz interna y externa. Tal protección y función que ofrece un gobierno estable no se conseguirían si requiriese el consentimiento de todos. La estabilidad del poder unida a su eficacia se convierten en el valor de referencia para la justificación del mismo poder. Por tanto participar en la deliberación pública así como controlar al poder ha de considerarse una actividad que no tiene un especial sentido para quien tiene como principal preocupación sus asuntos particulares. Se consolida la separación entre el poder y los individuos y se pone de manifiesto que en el modelo liberal, al menos al principio, se puede dar una soberanía sin límite y fuerte porque lo que se debe proteger ante todo es: “la paz, un orden legislativo estable, la garantía de derechos sobre la propiedad y el fruto del trabajo”<sup>17</sup>. Tal reparto de papeles entre súbdito y soberano supondrá también la posterior diferenciación entre representante y representado tan importante en el modelo liberal.

El nuevo contenido dado a los conceptos de derecho y ley a partir de Hobbes, (entendido el primero como una facultad y la segunda como una limitación del actuar, perdiendo el uno su idea de justicia natural y la otra su poder como precepto racional y referencia para el logro de la virtud) va a hacer que la política se juridifique pero se desvincule de la ética. Se escinde lo público y lo privado. La libertad del hombre se entiende en su sentido negativo. Ser libre es disfrutar de unos derechos vinculados a la persona en el marco de una ley estable y consentida, sin que sea del interés individual la consecución de un orden justo. La libertad del Estado, a su vez, consiste en darse sus propias leyes sin estar condicionado por leyes superiores o poderes exteriores. De lo expuesto se observa que ser poseedor de unos derechos no supone participar en el gobierno ni en la elaboración de la ley.

Las relaciones intersubjetivas dentro del modelo liberal se juridifican. Es decir la visión del hombre que predomina es la de sujeto de derecho que mantiene una serie de relaciones con las cosas bien poseyéndolas, bien administrándolas, bien intercambiándolas o de cualquier otra manera. El derecho por tanto se justifica como el mecanismo de regulación de dichas relaciones. De manera que la reflexión filosófica sobre el dere-

---

<sup>16</sup> Spitz, op.cit.p.35: “L’époque de Hobbes et de Locke a ainsi fait passer la philosophie politique d’une conception éthique à une conception arbitrale du rôle de l’instance de pouvoir dans la vie collective”.

<sup>17</sup> Spitz, op.cit.p.38.



cho exige no perder de vista tal circunstancia que en último término condicionará dicha actividad. Evidentemente esto tiene un coste y es perder la visión del hombre como animal político preocupado por establecer con los demás hombres relaciones fundadas en la igualdad y en la reciprocidad.

Es cierto que los hombres viven inmersos en una realidad de necesidades materiales que obliga a mantener vínculos con las cosas y que si se relacionan con otros individuos es precisamente como consecuencia de tales vínculos con las cosas. Esas relaciones interindividuales no están presididas por la igualdad y la reciprocidad. Es el tipo de relación que se mantiene con las cosas lo que configura el status del sujeto en el ámbito público. De modo tal que las relaciones entre los hombres se definen como relaciones entre poseedores de cosas. Y el derecho pretende realizar una idea de justicia que se funda en la correcta distribución cuantitativa de objetos y derechos. A la política le queda únicamente normar las relaciones de los hombres con las cosas y las relaciones que aquellos mantienen en función de su relación con éstas.

Las relaciones con otros hombres ocupan un lugar secundario frente a las relaciones con las cosas e incluso aquellas pueden ser tratadas como si de una relación hombre-cosa se tratase. Y es ésta la visión que los juristas suelen tener de tales relaciones. Y esta es precisamente la aportación del derecho y de la filosofía jurídica, hacer comprender, analizar y perfilar una faceta humana que iba cobrando mayor protagonismo a medida que avanzaba la historia. Pero el peligro del modelo liberal es juridificar la política, perdiéndose con ello una serie de valores comunes que vinculan a todos los hombres, haciendo, pues, de lo público algo secundario y prescindible, cuya única justificación es fijar un marco de actuación en el que los hombres realicen las actividades necesarias en aras de sus necesidades particulares y privadas.

La Constitución Política del Imperio do Brasil de 25 de marzo de 1824<sup>18</sup> cumple, a nuestro modo de ver, la función de plasmar jurídicamente los intereses en juego -los de la Corona y los de propietarios y comerciantes- respondiendo así a las exigencias que la vida política, social y económica planteaba. De lo que en ella se expone se pueden extraer los apartados siguientes:

- I.- El Título 1º está dedicado al Imperio de Brasil, su territorio, Gobierno, Dinastía y Religión.
- II.- El Título 2º establece las condiciones de ciudadanía.
- III.- Los Títulos 3º a 7º desarrollan los poderes políticos reconocidos en la Constitución: Poder Legislativo, Poder Moderador, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- IV.- El Título 8º recoge las Disposiciones Generales, y Garantías de los Derechos Civiles, y Políticos de los Ciudadanos Brasileños.

El contenido esencial, pues, lo constituye, por una parte, la organización del Estado y, por otra parte, los Derechos Civiles y Políticos. Dentro de la organización del Estado junto a los tres poderes habitualmente señalados, llama la atención la presencia de un Poder Moderador (Título 5º; Capítulo I) que se considera como la clave y la llave de toda la organización política y que se atribuye de modo privativo al Emperador con el fin de que defienda el equilibrio y armonía entre los demás poderes del Estado<sup>19</sup>. Se

---

<sup>18</sup> Los textos constitucionales que se citan se hacen por: Campanhole, Hilton Lobo y Campanhole, Adriano. *Constituições do Brasil*, São Paulo, Editora Atlas S.A. (14ª edición), 2000.

<sup>19</sup> Art.98: "O Poder Moderador é a chave de toda organização Política, e é delegado privativamente ao Imperador, como Chefe Supremo da Nação, e seu Primeiro Representante, para que incessantemente vele sobre la manutenção da Independencia, equilibrio, e harmonia dos demais Poderes Políticos".

considera a la persona del Emperador como sagrada, inviolable e irresponsable<sup>20</sup> y se le atribuyen por el art.101 una serie de competencias que configuran el llamado Poder Moderador:

1. Nombrando los senadores.
2. Convocando extraordinariamente la Asamblea general en los intervalos de las Sesiones, cuando así lo pide el bien del Imperio.
3. Sancionando los decretos, y resoluciones de la Asamblea general, para que tengan fuerza de ley.
4. Aprobando, y suspendiendo provisionalmente las resoluciones de los Consejos Provinciales.
5. Prorrogando, aplazando la Asamblea general. y disolviendo la Cámara de los Diputados, en los casos en que lo exija la salvación del Estado; convocando inmediatamente otra que la sustituya.
6. Nombrando y deponiendo libremente a los Ministros del Estado.
7. Suspendiendo a los Magistrados en los casos legalmente previstos.
8. Perdonando y moderando las penas impuestas a los reos condenados por sentencia.
9. Concediendo amnistía en caso de urgencia, y que así lo aconseje la humanidad, y el bien del Estado.

Las características, funciones y competencias con que se conforma el Poder Moderador permiten pensar que estamos ante un poder fuerte que se puede elevar, pues así está diseñado, por encima del resto de los poderes del Estado y que además no está sometido al control de los mismos. La presencia de un Poder Moderador con tales caracteres puede hacer pensar que el ejercicio de los derechos civiles y políticos pudiese verse en entredicho, sin embargo y aplicando lo expuesto con anterioridad el liberalismo es compatible perfectamente con este tipo de poder fuerte pues lo que se pretende es generar un ámbito seguro en el que los individuos puedan actuar los derechos que portan<sup>21</sup>. Axiológicamente lo que se pone de manifiesto es la idea de mayor seguridad para alcanzar mayores cotas de libertad. Es decir, la Constitución Política de 1824 no deja de ser liberal por recoger en su articulado un Poder Moderador sino que la presencia de tal poder la hace, quizás, más liberal.

El Título 8º en su art.179 recoge un elenco de derechos civiles y políticos propios del planteamiento liberal que podemos resumir en los siguientes: irretroactividad de la ley (art.179 III); libertad de pensamiento y libertad de prensa (art.179 IV); libertad de conciencia (art.179 V); inviolabilidad del domicilio (art.179 VII); presunción de inocencia (art.179 VIII); igualdad ante la ley (art.179 XIII); igualdad para acceder a los cargos públicos (art.179 XIV)<sup>22</sup>; proporcionalidad de los impuestos (art.179 XV); abolición de los privilegios (art.179 XVI); abolición de la tortura y de las penas crueles

---

20 Art.99: "A pessoa do Imperador é inviolabel, e Sagrada: Elle não está sujeito a responsabilidade alguma".

21 Fioravanti, Maurizio. **Los Derechos Fundamentales (Apuntes de Historia de las Constituciones)**, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p.98: "(...) el Estado liberal de derecho del siglo pasado manifiesta sobre todo una fuerte necesidad de estabilidad, la búsqueda de un desarrollo gradual, tranquilo y ordenado, capaz de satisfacer en primer lugar la generalizada aspiración al bienestar individual y capaz, por ello de relegar decididamente al pasado las llamadas revolucionarias a la virtud de los ciudadanos".

22 Art.179 XIV: "Todo o Cidadão pode ser admitido aos Cargos Publicos Civis, Politicos, ou Militares, sem outra diferença, que não seja a dos seus talentos e virtudes."

(art.179 XIX); abolición de la transmisión de la pena (art.179 XX); derecho de propiedad (art.179 XXII); derecho a la propiedad intelectual (art.179 XXVI); secreto de la correspondencia (art.179 XXVII); límites tasados para la suspensión de los derechos individuales (art.179 XXXIV): en caso de rebelión, de invasión enemiga y siempre siguiendo el procedimiento recogido en la Constitución para tales casos (art.179 XXXV).

La propia Constitución, sin embargo, incurre, a nuestro juicio, en contradicción cuando señala en el art.179 V que “nadie puede ser perseguido por motivo de religión, siempre que respete la del Estado, y no ofenda la Moral Pública” mientras que en el art.5 se dice que “la Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la Religión del Imperio. Todas las demás religiones serán permitidas con su culto doméstico, o particular en lugares para ello destinados, sin forma exterior alguna de templo”. Una simple aproximación a los dos textos parece decir, paradójicamente, que se es libre de profesar cualquier religión siempre y cuando se acepte previamente la Católica Apostólica Romana, lo cual no combina muy bien con la idea de libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento. Quizás el legislador lo que quería era aglutinar varios intereses en el seno de una comunidad con diversas maneras de entender el fenómeno religioso y con influencias tan alejadas como las indígenas, las europeas y las africanas, por ejemplo.

También contrasta el contenido del art.179 XIV que señala que “todo ciudadano puede ser admitido a los cargos públicos civiles, políticos o militares, sin otra diferencia, que no sea la de sus talentos y virtudes” con lo expuesto en el art.45 IV que fija la exigencia de tener “un rendimiento anual por bienes, industria, comercio, o empleos, la suma de ochocientos mil reales” para poder adquirir la condición de senador. Condición que los príncipes de la Casa Imperial adquieren al cumplir los veinticinco años (art.46). De ahí que argumentar que el único referente para discriminar a la hora de acceder a los cargos públicos sea los talentos y las virtudes queda en entredicho. Y queda aún más en duda si atendemos al art.43 que atribuye al Emperador la facultad de elegir un tercio de los senadores aunque sea entre los propuestos como resultado de un proceso electoral. Ahora bien tal proceso se lleva a cabo por un sistema de elecciones indirectas de modo que los ciudadanos activos eligen en Asambleas parroquiales a los Electores de Provincia y éstos a los representantes de la Nación y de la Provincia (art.90). En último término lo que se pone de relieve es la existencia de una serie de filtros y exigencias que parecen querer garantizar que quien accede a los cargos públicos tenga realmente un interés directo y particular a proteger. Lo cual casa bastante bien con el período histórico pues se debían satisfacer los intereses de comerciantes y propietarios y el juego libre y seguro de sus relaciones intersubjetivas. Y para eso nada mejor que asegurar su presencia en los órganos de poder bien atendiendo a la edad, a la renta, a los servicios a la patria o a cualquier otra consideración que fuese propia y exclusiva de las clases mencionadas.

Prueba de todo ello es la formulación del derecho de propiedad “en toda su plenitud”, si bien es posible cuando lo exija el bien público la expropiación previa indemnización en los términos legalmente establecidos, pero sólo en este caso “tendrá lugar esta única excepción”. La redacción del Art.179 XXII parece tener por objetivo tranquilizar a propietarios, comerciantes y productores ya que se pone especial énfasis en que la expropiación se hará en aras del bien público siendo ésta la única excepción al pleno disfrute del derecho de propiedad. Qué sea el bien público es algo que se ha de determinar por ley y en ese punto son precisamente los intereses de los sectores sociales mencionados los que participan del poder legislativo. Pero que la Constitución venga a fijar las reglas del juego para satisfacer a estos grupos sociales se manifiesta también en el art.179 XXIV que indica que “ningún tipo de trabajo, de cultura, industria, o comercio puede ser prohibido, siempre que no se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salud de los ciudadanos”.

En conclusión esta Constitución, a nuestro juicio y sin entrar a valorar el ejercicio de las facultades del Emperador en la práctica, refleja la articulación de unas pautas que pretenden construir un orden político, social y económico seguro en el cual las relaciones de libre cambio puedan fluir con garantías, hasta el punto de configurar un poder fuerte, encarnado en la figura personal del Emperador, que detenta la Jefatura del poder ejecutivo (art.102) y el Poder Moderador, con vistas al pleno ejercicio de los derechos individuales. Se observa pues que el argumento de la defensa de los derechos individuales es perfectamente compatible con la existencia de un poder que surge de la Constitución y que tiene una amplia autoridad sobre los sujetos<sup>23</sup>. Con ello no se quiere decir que se esté optando por una visión estatista que imponga una determinada visión del interés general a cuya consecución los individuos se sumen en su consideración de buenos ciudadanos sino que lo que se está configurando es un orden propiamente individualista en el que cada uno, dentro del marco legislativo, persigue sus fines particulares.

#### IV.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL DE 24 DE FEBRERO DE 1891

Se suele admitir que la Constitución de 1891 recibe una influencia directa de la Constitución de los Estados Unidos de América. Si bien para algunos ésta es una constitución típicamente liberal y burguesa otros consideran, por su parte, que se construye con elementos y por protagonistas vinculados a la tradición republicana<sup>24</sup> lo cual implica que dicha tradición puede estar presente en la Constitución Brasileña de 1891. Evidentemente el republicanismo que impregna el constitucionalismo americano era ya consecuencia de unas peculiares circunstancias en las cuales había que resolver una serie de problemas<sup>25</sup> con fórmulas diferentes a las que el republicanismo en principio

---

23 Fioravanti, Maurizio. Op.cit., p.39: "...de cualquier forma que se contemplen las doctrinas individualistas se acaba siempre enfrentándose con la embarazosa presencia (...) de la soberanía estatal como instrumento positivo de lucha contra el privilegio y el orden estamental, o como instrumento de mayor garantía de los derechos y libertades". V.tb.pp.40-41: "(...) el modelo individualista reivindica precisamente la *presunción de libertad* y, por lo tanto, el hecho de que el ejercicio de las libertades no puede ser *guiado* o *dirigido* por la autoridad pública genéricamente entendida, sino *simplemente delimitado* por el legislador".

25 Dahl, Robert A., **La democracia y sus críticos**, Paidós, Barcelona, 1992, 1ª edición, p.39: "Primero, como comenzaron a advertir los republicanos democráticos en el siglo XVIII, el concepto de interés o los intereses propios del republicanismo ortodoxo era harto simplista. Aun cuando en el pasado algunas sociedades pudieran haber estado estratificadas en los intereses de uno, de pocos y de muchos, ya no sucedía lo mismo. ¿De qué modo entender entonces los intereses existentes en un sistema más complejo, y en caso de ser necesario, cómo representarlos o equilibrarlos?. Segundo, ¿cómo debía diseñarse una república para manejar los conflictos que esa diversidad de intereses tornaba aparentemente inevitables?. Después de todo, a pesar de las pomposas declaraciones sobre la virtud cívica y el equilibrio de los intereses, en la práctica el conflicto era un aspecto notorio, y hasta podría decirse normal, de la vida política en las primeras repúblicas. Para asegurar la tranquilidad pública, ¿debían proibirse de algún modo los partidos políticos, que aparecieron en forma rudimentaria y más o menos perdurable en Gran Bretaña durante el siglo XVIII?. En tal caso, ¿cómo hacerlo sin destruir la esencia misma del gobierno republicano?. Tercero, si el gobierno republicano depende de la virtud de sus ciudadanos, y si la virtud consiste en la devoción hacia el bien público (más que hacia los propios intereses o los de algún sector particular del "público"), ¿es realmente posible establecer una república, en particular en sociedades de gran tamaño y heterogeneidad, como las de Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos?. La respuesta del republicano ortodoxo era simple: sólo podía ser repúblicas los Estados pequeños. Pero entonces la tradición republicana poco podía ofrecer para la gran tarea en que estaban empeñados firmemente los republicanos democráticos: la democratización de los grandes estados nacionales del mundo moderno. Cuarto, ¿era posible entonces aplicar a la escala de la nación moderna la teoría republicana (y, en general, las ideas democráticas)?. Como había sucedido con las ideas e instituciones democráticas griegas, el intento de adaptar el republicanismo democrático a los requerimientos de las grandes sociedades exigía una amplia transformación de la tradición republicana. Según descubrieron los republicanos democráticos durante el siglo XVIII, parte de la respuesta al problema de la gran escala iba a encontrarse en instituciones que hasta entonces habían tenido poca cabida en la teoría democrática o republicana, y no mucha en la práctica: las instituciones del gobierno representativo".

podría proponer y era también la culminación de un proceso en el que se mezclan diferentes aportaciones. Y habrá que analizar si se trata de una mera recepción o por el contrario la experiencia histórica brasileña aporta un grado de creación mas allá de la simple pasividad<sup>26</sup>.

Si bien la tradición republicana se remonta a la antigüedad clásica<sup>27</sup>, ha sido a finales del siglo XX cuando el republicanismo se ha hecho más presente en el marco de la discusión histórica y filosófico-política como consecuencia de las investigaciones que sobre la historia angloamericana han llevado a cabo una serie de autores, ante todo norteamericanos, mostrando como las influencias liberales e individualistas en tal cultura política no son las únicas y acaso ni las más importantes<sup>28</sup>.

La tradición republicana constituye un pensamiento heterogéneo tanto en lo que podemos considerar sus manifestaciones históricas como en los autores que se encuadrarían en tal tradición, la cual se nutre de las construcciones históricas de la Roma republicana; de las ciudades renacentistas del norte de Italia (República de Venecia y de Florencia); de las provincias holandesas; del republicanismo inglés del siglo XVII, culminando en el período revolucionario americano y francés, mientras que la aportación doctrinal corresponde, entre otros, a: Polibio, Cicerón, Marsilio de Padua, Maquiavelo, Harrington, Madison, Hamilton, Rousseau.

Lo común a dicha tradición, a nuestro juicio, a pesar del dilatado espacio temporal considerado y de los diversos autores mencionados es la preocupación por la libertad como ausencia de dominio o si se prefiere la libertad como no-dominación, esto es, no estar sometido a la intervención discrecional y arbitraria de otro, no siendo suficiente la simple no-interferencia<sup>29</sup>. Este concepto de libertad como no-dominación se puede presentar como una mediación en el escenario descrito por Berlin polarizado por la libertad negativa (libertad de los modernos) y la libertad positiva (libertad de los antiguos). En el cual la libertad negativa sería aquella situación caracterizada por la ausencia de interferencia, en la que se tiene una capacidad de elección sin impedimento ni coerción, sin obstáculos externos en la elección individual, concepción que Berlin presenta como ideal propiamente moderno y liberal; mientras que la libertad positiva requeriría el control y dominio de uno mismo, el autodomínio<sup>30</sup>, de manera que el hombre se afirma en libertad cuando “construye su existencia en función de una idea de lo que se debe hacer”<sup>31</sup>, Berlin vincula este concepto a tiempos pasados presentándolo como un ideal populista que se manifiesta en una voluntad pública articulada democráticamente para alcanzar el interés común, pero que tiene el peligro de suprimir la voluntad individual.

La cuestión es cómo articular la organización política para cumplir con el principio de no-dominación. Habría que construir un marco legal en el que los sujetos dispongan de una posición jurídica que les otorgue un ámbito de actuación al margen de

---

26 Reale, Miguel. **O Homen e seus Horizontes**, editora TOPBOOKS, 2ª edición, Rio de Janeiro, 1997, p.137.

27 Dahl, Robert A., Op.cit., p.35: “ (...) entiendo por “tradición republicana” un conjunto de ideas que distan de ser sistemáticas o coherentes y que tienen su origen no tanto en las ideas y prácticas democráticas de la Grecia clásica (...), como en el crítico más notable de la democracia griega: Aristóteles”.

28 Gargarella, Roberto. **Las teorías de la justicia después de Rawls**, Paidós, Barcelona, 1999, p.161

29 Pettit, Philip, Op.cit., p.40 y ss., V.tb.p.99: “Disfrutar de la no-dominación es estar en una posición tal, que nadie tiene poder de interferencia arbitraria sobre mí, siendo ésta la medida de mi poder. Es estar en posesión, no meramente de la no-interferencia por parte de poderes arbitrarios, sino de una variedad segura y reconfortante de esa no-interferencia”.

30 Pettit, Philip, Op.cit.p.39.

31 Spitz, Op.cit.p.125.

otros particulares y del Estado. En esto estarían de acuerdo liberales y republicanos, pero en lo que ya no se ponen de acuerdo es en que para un republicano sólo se puede ser plenamente libre al amparo de las instituciones sociales, con la presencia de otros pero sin su interferencia, mientras que para un liberal el arquetipo de la no-interferencia estaría cerca de la soledad. Para un republicano sólo se puede ser libre en cuanto miembro de una sociedad, en último término, “la libertad es el disfrute del status de ciudadano<sup>32</sup> en una sociedad de forma republicana”<sup>33</sup>, semejante para cada uno de los ciudadanos no pudiéndose hablar de libertad cuando un sujeto disfruta mejor y de mayores derechos que otro, en definitiva libertad e igualdad se implican. El republicano pide a la ley percibir con claridad que en caso de romperse ese equilibrio la ley lo va a reponer, mientras que un liberal pediría a la ley un marco claro de actuación sin más.

No cabe la libertad fuera de la ley, idea que un liberal no compartiría pues entiende que la ley y la capacidad coactiva del Estado no son más que una restricción de la libertad. Lo importante para un republicano, en definitiva, no es cuánta libertad se posee sino si se disfruta con las suficientes garantías. Una ley y una organización política serán menos propensas a la dominación cuantas menos posibilidades haya de que los sujetos se sometan al arbitrio de otro<sup>34</sup>. Un liberal pensará que la ley le permite disfrutar con garantías de una parte de su libertad mientras que un republicano considerará que solamente la ley configura y garantiza la libertad.

La teoría republicana considera que los derechos de los individuos no se definen mejor atribuyéndoles un carácter natural, como sostiene el liberalismo, sino que cuando adquieren una absoluta inatacabilidad es cuando se ha interiorizado por todos la idea de la propia seguridad y existe la garantía de que el Estado no va romper el principio de no-dominación bien vulnerando derechos o interfiriendo en ellos, yendo en contra de su labor de promoción de la libertad individual. La virtualidad de esta concepción de los derechos individuales se observa si se les presenta como barreras infranqueables frente al poder, que en un Estado republicano ha de ejercitarse con igualdad excluyéndose, en suma, el privilegio y la exclusión. Pero es que incluso la eficacia de esos derechos entre particulares<sup>35</sup> se haría mas patente pues todo el mundo entendería que el disfrute de los derechos se fundamenta en una mutua reciprocidad. El liberalismo juzga la libertad de acción por sus efectos, si afectan o no a otro, mientras que el republicanismo se pregunta por la naturaleza o legitimidad de tales acciones<sup>36</sup>. Lo expuesto pone de relieve, pues, la conexión de la llamada libertad republicana con el denominado humanismo cívico. La necesidad de vivir al amparo de una ley igual para todos y a la que todos contribuyan a elaborar en el ejercicio de una soberanía de la que todo el cuerpo político es titular. Mal se puede estar dominado si uno mismo contribu-

---

32 Oldfield, Adrian, **Citizenship and community (civic republicanism and the modern world)**, Routledge, London, 1990, p.5: “Within civic republicanism, citizenship is an activity or a practice, and not simply a status, so that not to engage in the practice is, in important senses, not to be a citizen”.

33 Spitz, Op.cit.p.187.

34 Pettit, Philip, Op.cit.p.92: “Lo que es constitutivo de dominación es el hecho de que, en algún respecto, quien detenta poder tiene capacidad para interferir arbitrariamente, aun si nunca va a ejercerla. Este hecho significa que la víctima del poder actúa en el área relevante con la venia, explícita o implícita, del detentador del poder; significa que está a merced de esta persona, que está en la posición de un dependiente, de un deudor o de algo por el estilo”.

35 Spitz,Op.cit.p.219: “(...)chaque membre de la société a le devoir positif de respecter l’aire de liberté que la loi concède à tous ses concitoyens parce que la loi lui en accorde une qui est à la fois équivalente et également garantie”.

36 Spitz,Op.cit.p.220: “La liberté (...) consiste à accomplir une action dont on sait que nos concitoyens n’ont pas le droit d’y faire obstacle parce que la loi - qui est l’émanation de notre volonté commune - affirme qu’elle est légitime (...), qu’elle est donc compatible avec ce que nous cherchons à faire lorsque nous vivons ensemble: nous unir pour dominer la fortune et tenir nos passions en lisière”.

ye a fijar las reglas por las cuales la comunidad política se va a regir. De ahí la actitud antitiránica del republicanismo.

Pero participar en la vida pública exige ser virtuoso, querer el bien de la república, desear contribuir al bien común. La axiología del republicanismo exigiría coraje y prudencia en la defensa y gobierno de la comunidad, valores a los que se unirían: “la igualdad, la simplicidad, la honestidad, la benevolencia, la frugalidad, el patriotismo, la integridad, la sobriedad, la abnegación, la laboriosidad, el amor a la justicia, la generosidad, la nobleza, la solidaridad y, en general, el compromiso con la suerte de los demás”<sup>37</sup>. A partir de tales valores es lógico pensar que el republicanismo considerase como perjudicial para la vida de la comunidad: “la ambición, la avaricia, el orgullo, el egoísmo, la prodigalidad, la ostentación, el refinamiento, el cinismo, la cobardía, la extravagancia y el lujo. (...) Sus principales críticas sociales apuntaban hacia la corrupción y las actitudes opresivas de los sectores gobernantes”<sup>38</sup>. Porque donde no hay libertad sólo existe la sumisión, dependencia del arbitrio y la discrecionalidad de otro<sup>39</sup>, sin posibilidad de amparo legal y aunque no se materialice en interferencia<sup>40</sup>.

Dibujadas con grueso trazo las líneas esenciales de la teoría republicana, corresponde metodológicamente analizar en qué grado o manera el texto constitucional de 1891 responde a dicha tradición.

La constitución de 1891 se estructura del siguiente modo:

- I.- El Título I está dedicado a la Organización Federal y a los órganos de la soberanía nacional: Poder Legislativo (Sección I), Poder Ejecutivo (Sección II), Poder Judicial (Sección III).
- II.- El Título II establece el régimen de los Estados de la Unión.
- III.- El Título III se refiere a los municipios y su autonomía.
- IV.- El Título IV fija las condiciones de la ciudadanía y la declaración de derechos.

La constitución de 1891 contiene, a nuestro juicio, un conjunto de instituciones que pueden considerarse como manifestación de exigencias republicanas en la organización y ejercicio del poder: la virtud en el ejercicio del poder como instrumento para evitar la corrupción, al menos en la letra, lo encontramos en los artículos 21 a 27 en los que se solicita formalmente a los miembros de ambas Cámaras cumplir adecuadamente con sus deberes y en un tono más práctico el art.23 prohíbe que los miembros de las Cámaras puedan celebrar contratos con el Poder Ejecutivo o recibir de él comisiones o empleos remunerados; en el art.28 se instaura el sufragio directo, con expresa llamada al respeto a las minorías, tanto para las cámaras, Congreso Nacional y Senado, como para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República(art.47); el Senado deja de ser vitalicio y pasa a ser temporal y renovable (art.31), requiriéndose únicamente estar en posesión de los derechos de ciudadanía y ser ciudadano brasileño desde seis años antes (art.26) sin que se haga mención en ningún momento a la necesidad de disponer de un determinado nivel de renta; frente a la monarquía hereditaria que consagraba la Constitución de 1824 se introduce un elemento, algo débil, que intenta evitar

37 Gargarella,R., Op.cit.p.164

38 Gargarella,R., Ib

39 Spitz,Op.cit.p.183: “Etre libre signifie donc cesser d’être vulnérable par rapport à autrui, ne dépendre que de soi-même pour agir, n’avoir à craindre ni les réactions ni les changements de motivation de quiconque”.

40 Se puede estar dominado sin ser interferido e interferido sin ser dominado. Para aclarar estos conceptos V.Pettit, Philip, Op.cit.p.92-93.

la permanencia en el poder de sagas o dinastías ya que el art.47.4 indica que no son elegibles para los cargos de presidente y vicepresidente los parientes consanguíneos y afines, en 1º y 2º grado, del presidente o vicepresidente, que se hayan en ejercicio en el momento de la elección o que lo hayan dejado en los seis meses anteriores; en los artículos 53 y 54 se regula la responsabilidad del Presidente de la República fijándose el procedimiento para poder ser juzgado y las causas por las cuales se le puede exigir responsabilidad bien ante el Supremo Tribunal Federal cuando se trata de delitos comunes o bien ante el Senado cuando se realizan los actos que describe el art.54, según el cual el Presidente de la República incurre en delito de responsabilidad cuando atenta: 1-la existencia política de la Unión; 2-la Constitución y la forma del Gobierno Federal; 3-el libre ejercicio de los poderes públicos; 4-el gozo y ejercicio legal de los derechos políticos o individuales; 5-la seguridad interna del país; 6-la probidad de la administración; 7-la guarda y empleo constitucional de los dineros públicos; 8.-las leyes presupuestarias votadas por el Congreso. Consideración muy distinta a la de la Constitución de 1824 en la que la persona del Emperador se definía como irresponsable.

También se incluye una Declaración de Derechos referidos a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad que si bien coincide en algunos aspectos con lo expuesto en la Constitución de 1824 por su sentido liberal (derecho de asociación y reunión (art.72.8); inviolabilidad del domicilio (art.72.11); libertad de pensamiento y de prensa(art.72.12); derecho de propiedad (art.72.17); inviolabilidad de la correspondencia (art.72.18); propiedad intelectual (art.72.26)etc.), se desvía en otras cuestiones de modo que pueda abrirse a otras consideraciones.

Así, no se establece una religión<sup>41</sup> que disfrute de ayuda oficial ya del Gobierno de la Unión ya de los Estados (art.72.7) y se garantiza el ejercicio libre y público de las creencias particulares (art.72.3); el art.72.2 no sólo instaure la igualdad ante la ley sino que elimina los privilegios por nacimiento, los foros de nobleza, las órdenes honoríficas junto a sus prerrogativas y regalías y los títulos nobiliarios y de consejo; salvo para causas que exijan juicios especiales se suprimen los foros privilegiados (art.72.23); igualdad de acceso a los cargos públicos civiles y militares (art.72.73); los impuestos deben ser autorizados por ley (art.72.30); se recoge el servicio militar obligatorio, aunque fuera de la Declaración de Derechos. Existe una preocupación por la promoción de la educación, superior y secundaria (art.35), pues si los republicanos exigen disfrutar de unos derechos de forma igual entonces se necesita tener las mismas o similares condiciones para acceder a ese disfrute. Siendo un elemento esencial para ello la educación, sin embargo, no se recoge como un derecho propiamente dicho.

A pesar de las coincidencias, el sentido de la Declaración de Derechos de la Constitución de 1891 es distinto a los Derechos Civiles y Políticos de la Constitución de 1824 ya que se usan y se emplean frente a realidades diferentes. Y aquí radica una de las diferencias entre la Constitución de 1891 y el Bill of rights de los Estados Unidos. En Estados Unidos no existía un régimen anterior contra el que dirigir los derechos, mientras que en Brasil había que desplazar la figura de un Emperador que actuaba como garante del ejercicio de los derechos de las clases que le apoyaban. La Declaración de la Constitución de 1891 debería cumplir la función de romper con todo un sistema anterior que establecía privilegios y una figura del Emperador con facultades muy fortalecidas.

El art.1 señala que “La Nación Brasileña adopta como forma de gobierno, bajo el régimen representativo, la República Federativa, (...), y se constituye, (...) en Estados

---

<sup>41</sup> Puede considerarse como manifestación del principio de laicidad propio de una organización republicana, como señala Simone Goyard-Fabre en la voz “République” en *Dictionnaire de Philosophie Politique*, PUF, Vendôme, 1996, p.567.



Unidos de Brasil”, contenido que relacionado con el art.41 que indica que “Ejerce el Poder Ejecutivo el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil, como jefe electo de la nación”, nos evidencian la influencia de la Constitución de los Estados Unidos ya que de ésta extrae la Constitución de 1891 la organización federativa y presidencialista. Recepción que no supone mera copia pues la Constitución de 1891 introduce atribuciones al Presidente de la República que no se encuentran en la Constitución de los Estados Unidos. La atribución de un conjunto de poderes al Presidente de la República, mayores que los de la Constitución de los Estados Unidos, como el poder de veto (art.37.1), evidencia que lo que se está expresando a través de la constitución es un equilibrio de poderes no ya entre el Emperador y las principales fuerzas económicas sino entre un Presidente de la República con amplios poderes, pero no asimilables a los del Emperador, y esas mismas fuerzas económicas y productivas.

Por lo tanto la presencia de algunas instituciones con visos de republicanismo, no es sino consecuencia de la traslación del Federalismo y Presidencialismo de la Constitución de los Estados Unidos, eso si adaptado a las circunstancias históricas de Brasil. Lo que claramente se quiere decir es que posiblemente la estructuración del poder podía conducir a pensar que los mecanismos institucionales garantizasen la libertad como no-dominación -ni siquiera- pero la realidad histórica permitía pensar con más certeza que el juego de intereses de las clases dominantes había originado el desplazamiento de la figura del Emperador pero mantenía la necesidad de un poder sólido que garantizase el marco de relaciones comerciales y eso se pretende conseguir mediante el conjunto de competencias con que se faculta al presidente de la República. El mero hecho de posibilitar la asunción de especiales poderes rompe con la idea republicana de la no-dominación ya que un poder se puede situar por encima de todos los demás con cierta discrecionalidad. En resumen, se implantaba una Constitución republicana pero lo que se extendía era el liberalismo.

En conclusión, a nuestro juicio, si bien podemos constatar un juego de relaciones entre derechos e instituciones que puede hacer pensar en la presencia de algunos elementos propios de la teoría republicana, la puesta en marcha de la Constitución de 1891 no iba en la dirección de construir un estado en si republicano, pues la realidad histórica se imponía, de manera que la igualdad quedaba alterada ya que los Estados estaban dominados por unas clases oligárquicas que poseían el poder y el régimen federal no suponía el equilibrio entre los Estados sino el predominio de aquellos Estados con mayor capacidad económica e influencia política. Aunque eso no supuso la pérdida de la unidad nacional como elemento aglutinante de referencias comunes, si bien siempre luchando contra intentos separatistas de mayor o menor intensidad.